



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AF-0045-2023

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado: 66001311000320230046401
Pereira, diciembre trece de dos mil veintitrés
Asunto: Conflicto de competencia
Demandante: Williams, María Miriam y Yolanda Trujillo
González
Demandado: Luz Helena Trujillo González
Proceso: verbal de nulidad de escritura pública

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, decide esta Sala Unitaria el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal y el Tercero de Familia, ambos de Pereira, para conocer del proceso de nulidad de escritura pública iniciado por **Williams, María Miriam y Yolanda Trujillo González** contra **Luz Helena Trujillo González**.

1. Antecedentes

Por conducto de apoderado judicial, demandaron los señores Williams, María Miriam y Yolanda Trujillo González a la señora Luz Helena Trujillo González, para obtener “*Que se declare nulo de nulidad absoluta, la sucesión ilíquida e intestada y la cancelación de afectación, protocolizada en la escritura pública número 3915 del 27 de julio de 2018 de la Notaría Tercera del Circuito de Pereira*”, esto como pretensión principal. Como subsidiaria, pidieron “*...que se declare de nulo de nulidad relativa o rescisión derivada de los vicios que no*

produzca nulidad, en la misma escritura pública número 3915 del 27 de julio de 2018 de la Notaría Tercera del Circuito de Pereira, ...”

El libelo, fue presentado inicialmente ante el Juzgado Civil del Circuito –Reparto- local, y le correspondió al Tercero de esa especialidad, pero allí se procedió a rechazarlo de plano “...por carecer de competencia para conocer de la misma, toda vez que se trata de un proceso contencioso de menor cuantía, y por disposición del art. 18-1 ibídem su conocimiento radica en los Juzgados Civiles Municipales”¹.

Radicado el proceso en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, la titular declaró su incompetencia² y ordenó remitirlo a los Juzgados de Familia, puesto que se trata de la nulidad de “...la sucesión líquida e intestada y la cancelación de afectación, protocolizada en la escritura pública número 3915 del 27 de julio del 2018 de la Notaría Tercera del Circuito de Pereira”, por lo que se debe aplicar el numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso.

Llegado el proceso al Juzgado Tercero de Familia, la funcionaria procedió a generar el conflicto negativo de competencia, teniendo presente que “...con este proceso se está atacando el instrumento público (escritura pública), por un vicio de consentimiento de las partes, y sin prejuzgar, no encuadra la interpretación de la Juez Municipal dentro de los postulados para adelantar un proceso de – Rescisión de la partición por lesión Enorme o Nulidad de la Sucesión-, porque no se da ninguna de las anteriores. La nulidad no radica en la sucesión misma por los bienes o su legitimación para heredar, sino en el consentimiento engañoso conferido por los herederos, que vicia la

¹ 01PrimeraInstancia, 01expediente, archivo 006

² Ibídem., archivo 014

escritura de sucesión otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira”, por lo que, según el artículo 15 del CGP, “...la competencia para conocer de la nulidad de la escritura por vicios del consentimiento, es una controversia asignada solamente a los Jueces Civiles por competencia residual”³

En consecuencia, remitió la actuación a esta sede para que se dilucide lo concerniente.

2. Consideraciones

2.1. Es competente esta Sala Unitaria del Tribunal para desatar el conflicto puesto a su consideración atendiendo lo reglado por los artículos 35⁴ y 139⁵ del Código General del Proceso.

2.2. Se trata de establecer quién debe conocer en este caso de una demanda titulada como “*Proceso verbal por nulidad absoluta de escritura pública*”⁶, si el Juzgado Civil Municipal o el de Familia.

2.3. Para definir la cuestión, más allá de ese encabezado, considera pertinente la Sala precisar lo que se solicita con la demanda, que, a pesar de las peticiones (principal y subsidiaria), no es otra cosa diferente a que mediante proceso verbal se “...*declare nulo de nulidad absoluta, la sucesión líquida e intestada y la cancelación de afectación,*

³ 01PrimeraInstancia, archivo 04

⁴ “Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión.”

⁵ “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

⁶ 01PrimeraInstancia, 01Expediente, archivo 004

protocolizada en la escritura pública número 3915 del 27 de julio del 2018 de la Notaría Tercera del Circuito de Pereira.”

Y así se ratifica en los hechos 8⁷ y 9⁸ del libelo, en los que se indica que:

*“8. Se solicita las copias de la escritura **3915 del 27 de julio de 2018 de la NOTARÍA TERCERA de PEREIRA**, y sus anexos los aquí demandantes ubicaron los repudios firmados por ellos, en su contenido están repudiando la herencia de su señora madre a favor de la demandada, cuando por razones diferentes asistieron a firmar un documento el cual no tenían conocimiento alguno que estaban repudiando su herencia, ya que no existe repudio parcial, el repudio es sobre el total de la herencia, para lo cual los tres demandantes firmaron con ese error, el cual fueron engañados por su desconocimiento del tema jurídico, dando un **consentimiento viciado por error con falta de voluntad sana, ...**”*

*9. Dentro de las causales de nulidad absoluta, que afectan la escritura **3915 del 27 de julio de 2018 de la NOTARÍA TERCERA de PEREIRA**, tenemos el domicilio de la causante, que por más de 30 años su **domicilio** fue el municipio de Dosquebradas, que fue su hogar con el señor **JOSE NELSON TRUJILLO MEJÍA**, en la dirección conjunto multifamiliar PASADENA, bloque 3 apartamento 302, del municipio de Dosquebradas, siendo competente el Notario del Municipio de Dosquebradas y no el Notario Tercero de Pereira.”*

Y en el hecho 10⁹ se señala que “...Dentro de los errores de forma de la escritura objeto de este proceso, fue la aplicación de la figura jurídica de optar por porción conyugal...”

Todo lo cual da a entender que el conflicto de intereses que se pone en conocimiento de la jurisdicción, no es otra cosa diferente a la sucesión,

⁷ 01PrimeraInstancia, 01Expediente, archivo 004, pág. 3

⁸ Ibidem., archivo 004, pág. 4

⁹ Ibidem.

pues si se mira, tanto los hechos como las pretensiones, giran en torno a los vicios surgidos de dicho acto jurídico que se perfeccionó con la escritura pública 3915 del 27 de julio de 2018 de la Notaría Tercera de Pereira.

Además, en los poderes¹⁰ se observa que se otorgan por los demandantes con el fin de que “... *inicie, gestione, tramite y lleve hasta su terminación proceso de acción de nulidad absoluta de la escritura pública número 3915 del 27 de julio de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, en contra de la señora LUZ HELENA TRUJILLO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.001.396, por vicios de consentimiento por error con falta de la voluntad sana, en el cual existe falencias de voluntad plena*”, lo cual ratifica que el objetivo de la demanda se dirige a la nulidad del acto celebrado y perfeccionado con la escritura que lo protocolizó.

Si, entonces, lo que se busca en últimas es dejar sin efecto la sucesión protocolizada de la causante María Gabriela González Puertas, contrario a lo definido por el Juzgado Tercero de Familia, la cuestión se ubica en el numeral 19 del artículo 22 del CGP, pues el litigio versa sobre “... *rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por cusa de muerte...*”.

En un asunto de contornos similares, en el que se involucraron dos jueces municipales por el factor territorial para conocer de una demanda en la que, según describe en el auto que dirimió el conflicto¹¹, se “*pidió declarar “[q]ue es nula absolutamente la escritura pública número*

¹⁰ 01PrimeraInstancia, 01Expediente, 01Archivo 002

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC6730-2016

871 de fecha 16 de marzo de 2012 emitida por la notaría 64 del círculo de Bogotá por medio de la cual se realizó la sucesión intestada del señor Antonio Pastrana Oliveros” y, en consecuencia, que se ordene “cancelar[la] y dejar[la] sin efecto” librando sendos oficios a esa oficina pública y a la de registro donde se halla inscrito el inmueble adjudicado”, concluyó la Corte que ninguno de ellos era competente, por cuanto:

...los artículos 21 y 22 *ibídem* radican en los falladores de familia los pleitos de la materia que puntualmente describen. Así, por ejemplo, el numeral 19 del precitado artículo señala que los procesos que versen sobre “...**la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte...**” (destacado adrede), son del resorte de dichos jueces en primera instancia.

5. El libelo sometido a escrutinio de la Corte, por lo menos formalmente y con abstracción de cualquier consideración sustancial que no es del caso aquí realizarla, encaja en la anterior disposición, toda vez que su pretensión principal consiste en que se declare la nulidad de la escritura pública por medio de la cual se formalizó el trabajo de partición y adjudicación del bien (lote de terreno ubicado en Quebradanegra) efectuado dentro de la sucesión del causante Antonio Pastrana Oliveros.

Por lo mismo, resultó desafortunada la calificación de “*acción reivindicatoria*” que le dio el Juez Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá y, por ende, la enmarcación como asunto contencioso donde se ejercitan “*derechos reales*”, que de ser acertada implicaría que correspondiera exclusivamente a los jueces del lugar donde se halla el respectivo bien, conforme el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Y luego de otras consideraciones, concluyó que:

...se desatará este conflicto determinando que ninguno de los jueces involucrados es competente para conocer esta controversia, sino los de familia de la capital de la República, a quienes se remitirá por conducto de la correspondiente oficina judicial, poniendo al tanto de lo definido a aquéllos y al actor.

2.4. En conclusión, la razón está de parte del Juzgado Civil Municipal, dado que se trata de un asunto enlistado en las competencias asignadas por la ley, en primera instancia, a los Jueces de Familia. Se dispondrá, por tanto, la remisión del expediente al Juzgado Tercero de esta especialidad para que proceda a darle curso normal a la actuación.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta **Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, DECLARA** que el conocimiento de la demanda verbal (acción pauliana) instaurada por **Orlando Villamil Sáenz** contra **María Idalba Cano Ramírez**, le corresponde al **Juzgado Tercero de Familia de Pereira.**

Remítase a ese despacho el expediente. De esta decisión, infórmese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese.

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado

Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53209dce5cfa55ccd3c338897d596214563ca12681e185c619864792f6445f9f**

Documento generado en 13/12/2023 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>